

[IV]

Amicus Curiae elaborado por Nicolás Panotto y Sebastián Valencia.

I

En este documento sostenemos que el presente caso no implica una afectación de la libertad religiosa de la iglesia católica como institución ya que dicha libertad posee límites. Estos límites surgen por las interacciones de las comunidades religiosas en la esfera pública, porque el derecho a la libertad religiosa se ve enfrentado con otros derechos, como en este caso con el derecho a la no discriminación, y por los efectos que se desprenden del desarrollo de los regímenes de laicidad que se implementan en las sociedades.

Aunque reconocemos el carácter regulatorio del Decreto número 924 del Ministerio de Educación de Chile sobre la certificación de idoneidad de los docentes de religión, el lugar de la educación confesional y el derecho de los padres a elegir sobre sus hijos con respecto a la asignatura, creemos que dicho marco presenta serios problemas y consecuencias jurídicas y políticas en relación con otras normas, como las siguientes:

- 1) Al dejar en manos de la “autoridad religiosa correspondiente” la calificación de la idoneidad de los docentes de la asignatura de religión, como se establece en el decreto, no queda claro a qué tipo de institucionalidad específica refiere. Si analizamos las configuraciones de las diversas expresiones religiosas que encontramos en Chile, los grupos y configuraciones son sumamente diversas, inclusive dentro de las “religiones” como expresiones particulares. En este caso, ¿cómo se aplicará este criterio en relación con las religiones y creencias que no poseen una representación institucional única, o directamente no la poseen? Por poner algunos ejemplos: ¿cómo se empleará, por ejemplo, dicho criterio desde las diversas federaciones evangélicas que existen? ¿A cuál de las corrientes del judaísmo se apelará para la certificación de una “idoneidad confesional judía”? En este sentido, la única expre-

sión religiosa que posee una estructura jerárquica y centralizada es la iglesia católica. No podemos encontrar el mismo principio de representatividad en ninguna otra institución religiosa. Por ello, podríamos decir que este decreto está hecho para las configuraciones institucionales católicas, y no necesariamente a partir de un criterio que respete la diversidad y heterogeneidad de otro tipo de expresiones religiosas, donde no es posible encontrar una “autoridad correspondiente” única. Esto, vulnera el principio de igualdad entre confesiones religiosas frente al Estado, lo que a su vez cuestiona la necesaria neutralidad del órgano en la materia.

- 2) Entendemos que en este decreto se deja claro que los padres pueden elegir que sus hijos/as tomen o no la asignatura de religión. Ahora bien, dentro de los alegatos del caso se utiliza en reiteradas ocasiones el artículo 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) –“Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”- como un argumento para legitimar la potestad por parte de la Vicaría católica y el colegio de escoger docentes en la materia y emitir el certificado de idoneidad correspondiente, que, en este caso, interviene como antecedente para justificar las acciones de dichas instituciones sobre la persona de Pavez, dejando entrever que, de alguna manera, esos hechos están relacionados con la intervención o apreciación de los padres de los estudiantes. Ahora bien, si esa es la interpretación, ¿quiere decir que los padres de los estudiantes en cuestión tuvieron la potestad para elegir a los docentes de religión -entre ellos a Pavez-, como plantea este alegato, o ello corresponde sólo a las autoridades tanto escolares como a las instituciones religiosas que acreditan la certificación de idoneidad? No existe referencia alguna de que los padres de los estudiantes hayan tenido directa intervención en este hecho, por lo cual la responsabilidad debe estar única y exclusivamente por parte de las instituciones correspondientes. Por ello, creemos que el Artículo 12.4 de la CADH se está utilizando de forma sesgada en este caso, ya que la acción de escoger o no al docente es total y completa responsabilidad de la Vicaría y del colegio en cuestión, y no de los padres, como se intenta sostener. De aquí que no reside ninguna vulneración del derecho de los padres, y menos aún se puede utilizar este argumento para solapar el rol único que poseen las instituciones en cuestión.

- 3) El sentido de “idoneidad” otorgado por instituciones confesionales trae consigo profundos problemas en términos de cómo se comprende la representación religiosa. Primero, existe un amplio debate, incluso dentro de la jurisprudencia internacional, sobre la conveniencia de que la formación religiosa escolar sea confesional. Desde un sentido de formación integral y cívica, es conveniente y recomendado que los y las estudiantes conozcan sobre el campo de las creencias y sus múltiples expresiones, pero en el marco del principio del desarrollo humano, de convivencia pacífica y de la construcción de un saludable contexto de democracia plural, y no desde una sola mirada. De hecho, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Comentario General 22, al referirse al párrafo 4 del artículo 12, opina que este párrafo “permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva”. Segundo, la noción misma de idoneidad nunca responderá a una concepción estrictamente religiosa -en el amplio sentido del término-, sino siempre desde un marco institucional y, por ende, desde un sector de autoridad o sesgo doctrinal dentro de una denominación religiosa. En este sentido, el concepto de idoneidad utilizado en este caso parte de la idea de que existe un correlato entre confesionalidad religiosa, perspectiva moral y puntos de vista dogmáticos. Nuevamente, esto parte de una definición reduccionista de lo religioso, donde se establece que las creencias son homogéneas, no presentan conflictos, son unidireccionales (es decir, hay una autoridad que establece principios y el resto de la comunidad acata sin cuestionamientos) y no hay presencia de pluralismos y divergencias internas. Si analizamos el caso particular que nos compete, sin duda podemos afirmar que el dogma católico institucional presenta un posicionamiento reticente con respecto a la diversidad sexual, pero de todas formas encontramos marcos dogmáticos (teológicos) cristianos, y grupos y organizaciones dentro del paraguas católico que se identifican abiertamente como parte de la comunidad LGBTIQ+. Por ello, el alegato de falta de “idoneidad” parte de los conflictos del caso con el dogma institucional de la jerarquía eclesial, pero bajo ningún punto de vista con el catolicismo como marco de expresión religiosa, el cual acoge posicionamientos, experiencias y perspectivas mucho más amplias de lo que establece el dogma oficial.

- 4) En este sentido, el argumento de que las instituciones religiosas -en este caso, la iglesia católica- tiene derecho a imponer los criterios de idoneidad de los docentes de religión en una institución pública sin tener ningún límite ni recibir ningún tipo de injerencia, puede implicar consecuencias como: 1) vulnerar la libertad de creencias de miembros de su propia comunidad que no estén alineados/as con los posicionamientos morales o dogmáticos de la autoridad eclesial correspondiente (como es el caso mismo de la Sra. Pavez) y 2) establecer criterios de discriminación de personas dentro de las comunidades religiosas.

II

Uno de los argumentos por parte del Estado es que “fallar a favor” de la señora Pavez implicaría la vulneración del derecho a la libertad religiosa en el sentido de que afectaría la autonomía que poseerían las instituciones religiosas con respecto a sus valores morales y doctrinales y su posibilidad de manifestarlo a través de la enseñanza.

Al respecto es necesario precisar que:

- 1) Como hemos mencionado, esta afirmación parte del preconcepto de que existe una síntesis entre confesión religiosa, dogma y perspectiva moral. Dicha analogía no da cuenta de la realidad dentro del mundo religioso. Las creencias en tanto confesiones particulares e inclusive institucionales, representan un marco de creencia sobre lo sagrado y parten de un conjunto de elementos rituales aglutinantes, pero su práctica concreta en los diversos contextos varía, según lecturas, demandas y aplicaciones. Por eso, dentro del mismo cristianismo podemos encontrar posiciones teológicas y dogmáticas diversas, hasta antagónicas, bajo el mismo paraguas confesional. El tema se complejiza aún más si nos adentramos a los posicionamientos en términos morales, donde la variedad y discrepancia internas en las religiones es aún mayor.
- 2) Reiteramos que, principalmente en América Latina, el catolicismo es la única expresión religiosa que posee una estructuración institucional y jerárquica más homogénea, uniforme y jerárquica que otras confesiones, aunque ello no excluye que existan sectores con propuestas y prácticas diversas en su seno. A ello agregamos el hecho de que la iglesia católica posee un estatus aún

más particular en su condición de Estado (Vaticano), lo cual se trasluce en un lugar de privilegio con respecto a otras expresiones religiosas (inclusive en relación a la misma sociedad civil) en términos institucionales -configuración que varía dependiendo de los acuerdos específicos con cada país-, lo cual tiene consecuencias directas en términos legales, cívicos y políticos.

- 3) La idea de autonomía de las instituciones religiosas también merece ser complejizada desde varios frentes. Hablar de laicidad (separación iglesia-Estado) no significa que no exista una vinculación entre lo religioso y el espacio público, lo cual conlleva inevitablemente que la relación religiones/creencias-sociedad deba ser abordado política y jurídicamente, a través de instrumentos que encuadren dicha relación en el marco de los derechos, políticas públicas y lineamientos jurídicos pertinentes. En este sentido, una política de libertad religiosa y de laicidad no implica sólo obligaciones desde el mundo sociopolítico y jurídico *hacia* el religioso, sino también viceversa: sobre las responsabilidades que poseen las comunidades religiosas en tanto agentes sociales dentro del espacio público. Por todo esto hay que precisar que, a la hora de hablar de *autonomía* del mundo religioso, ello refiere al reconocimiento de las comunidades y expresiones religiosas en su derecho de existencia, sin que ello implique una demarcación identitaria que las excluya de toda responsabilidad, regulación y demarcación dentro de las estipulaciones vigentes en el espacio público de un país. Por esta razón, aunque el Estado no debe entrometerse en temas dogmáticos, idearios e identitarios de ningún grupo social (donde las religiones son un actor más, no el único), sí tiene la función de regular y ser un espacio de encuentro, diálogo, representación y construcción de consensos, donde las religiones participen como un actor junto a otros, sin privilegios ni exclusivismos, ya que forman parte del mismo espacio social conformado por otras instituciones, con iguales obligaciones y responsabilidades.
- 4) El sentido de “libertad” desde un marco religioso tampoco puede darse de forma absoluta. Para la convivencia democrática de una sociedad, existen delimitaciones y marcos generales que son estipulados a través de consensos que las instituciones religiosas no pueden obviar. En este sentido, cuando hablamos de libertad religiosa no se puede conferir a dicha capacidad la posibilidad de vulnerar otro tipo de libertades, las cuales son garantizadas polí-

tica y jurídicamente a través de consensos ya alcanzados por las vías políticas y legales pertinentes, ni tampoco la idea de que una identificación religiosa no pueda ser cuestionada si alguna de sus prácticas o discursos vulnera otro tipo de derechos.

- 5) Por todo lo dicho, creemos que el caso Pavez no implica ninguna vulneración al principio de libertad religiosa por las siguientes razones:
 - a) Al referirse a un caso que involucra una institución pública escolar, incumben elementos que hacen inevitable el involucramiento del Estado en tanto institución mediadora y garante de la educación pública. Dentro del territorio nacional chileno, es el Estado y no la iglesia católica el responsable último de las dinámicas, prácticas y mediación de conflictos que puedan surgir en el marco de una institución educativa pública.
 - b) Más allá de la objeción de conciencia que puede conllevar la certificación de idoneidad permitido por ley, ese derecho no es absoluto y además debe contemplar otros derechos en juego, en este caso el de la discriminación por orientación sexual. La carta misma emitida por la Vicaría del Obispado de San Bernardo el 23 de junio de 2007 sugiere un conjunto de juicios de valor sobre la persona de la señora Pavez que trascienden inclusive las delimitaciones del propio dogma oficial de la iglesia para este tipo de casos, lo cual tiene directo impacto sobre la integridad de la demandante y el reconocimiento de su identidad sexual, transformándose así en un caso con claro sesgo de discriminación en nombre de lo religioso.
 - c) El litigio se da en el marco de la perspectiva moral de una expresión religiosa particular (a saber, el obispado católico que responde a un marco dogmático institucional) y su impacto con respecto a temas que conciernen la integridad psíquica, económica y emocional de una persona (que, inclusive, es miembro de la propia iglesia). No existe en ningún momento un cuestionamiento al derecho de ejercer una creencia, de basarse en sus preceptos, ni siquiera del estatus jurídico que enmarca la institucionalidad católica en Chile. El caso se focaliza en un conjunto de elementos que juegan en la frontera entre la institucionalidad religiosa y otros deberes y derechos públicos, lo que conlleva inevitablemente la intervención del Estado y de otros actores sociales, lo cual -reiteramos- en nin-

gún momento promueve una deslegitimación de la iglesia o de lo religioso en sus derechos básicos.

III

Para finalizar, en el marco del debate desarrollado, creemos que este caso invita a considerar y reflexionar sobre los siguientes elementos:

- 1) Queda demostrado que el marco de regulación de la educación religiosa chilena posee serias deficiencias en lo que respecta a la relación entre formación religiosa escolar y los ejes básicos del currículo general, cuyo propósito es promover una formación ciudadana y de derecho integrales. En este sentido, la discrepancia entre estos marcos puede crear un lamentable atraso en materia educativa. Por esta razón, creemos fundamental una revisión del marco jurídico vigente en la materia, particularmente del Decreto N°924 del Ministerio de Educación y de las posibles discrepancias con el régimen público que pueden acarrear los conceptos de fondo y la práctica en torno a elementos como certificación de idoneidad, autonomía de las instituciones confesionales en escoger docentes según sus criterios particulares, la conveniencia o no de una formación escolar religiosa confesional, el alcance real del rol de los padres en la educación religiosa/moral de sus hijos/as en relación con el marco educativo público, los límites y tensiones entre la libertad religiosa y otras libertades, entre otros elementos abordados en este documento.
- 2) La idea de libertad religiosa no puede utilizarse fuera de toda demarcación jurídica y sociopolítica, por lo cual no puede alegarse una vulneración de dicho principio cuando su ejercicio tiene consecuencias en un plano público y hace inevitable su tratamiento desde aristas más allá de lo establecido por una institucionalidad religiosa. En este caso particular, tampoco se puede circunscribir su tratamiento sólo a los elementos jurídicos que enmarcan el lugar de la iglesia católica o las prácticas de formación religiosa en Chile. En vistas de las implicancias del caso, irremediablemente deben considerarse otros principios, tanto políticos como jurídicos. Así como espacios religiosos tienen el derecho a expresar sus desacuerdos dentro de los debates en el espacio público -con respecto a políticas públicas, por ejemplo-, otros actores sociales

también tienen el derecho a reclamar y cuestionar el accionar de actores religiosos o el uso de sus posicionamientos, en la medida que no se vulnere el derecho de practicar una confesión (tanto individual como colectivamente), y que aquello que se denuncia y reclame se relacione con la vulneración de derechos.